



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-53/2021.**

**ACTOR: MIGUEL MARTÍNEZ
VAZQUEZ**

AUTORIDADES RESPONSABLES:

**COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y/O COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA**

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de abril de dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-JDC-053/2021 del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por Miguel Martínez Vázquez, en su carácter de aspirante a la candidatura de la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla; por el Partido Político MORENA, en contra del ilegal nombramiento de los candidatos a las presidencias municipales, en específico en el de el Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

I. Antecedentes. De la narración de los hechos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Período de registro interno. El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA convocó a los procesos internos para la selección de candidaturas a Presidencia Municipales del Estado de Puebla, estableciendo como fecha límite el siete de febrero de dos mil veintiuno.

b) Período para presentar el registro. El Instituto Electoral del Estado de Puebla, estableció el periodo de registro por parte de los partidos políticos,

TEEP-JDC-053/2021 ACUERDO PLENARIO

coaliciones y candidaturas comunes, se realizó entre el veintinueve de marzo al trece de abril del presente año.¹

c) Plazo para la revisión. El Instituto Electoral del Estado de Puebla estableció el plazo para la revisión de requisitos para miembros de Ayuntamientos, del veintitrés al veinticinco del abril de dos mil veintiuno.

c) Plazo límite para aprobar el registro. La fecha límite para aprobar el registro de las y los candidatos por parte del instituto, será el tres de mayo de del dos mil veintiuno.²

d) Acto impugnado. El treinta de marzo, el actor manifiesta que tuvo conocimiento de la lista de candidatos del partido MORENA, a las presidencias municipales a través de una nota periodista digital.

e) Presentación de la demanda. El treinta y uno de marzo del presente año el actor presentó ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de diversas omisiones por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA y otros.

f) Consulta competencial. El primero de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla sometió a consulta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión previa a la competencia para conocer y resolver el presente asunto.

g) Acuerdo Plenario. El siete de abril siguiente, mediante acuerdo plenario SUP-AG-78/2021 y SUP-AG-79/2021, se ordenó a esta autoridad en un plazo de cinco días naturales, la resolución del presente asunto, el cual fue notificado por oficio del trece de abril del dos mil veintiuno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS.

¹ De acuerdo al Boletín No. 27 de nueve de abril de dos mil veintiuno.

² Acuerdo del Consejo General CG/AC-032/2021 que aprueba Manual para el Registro de Candidaturas a los Diversos Cargos de Elección Popular, dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021 que ajusto el plazo contenido en el artículo 206, primer párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales, entre otros. Visible en: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/Acuerdo_CG_AC_032_2021_Aprob_19-mar-21.pdf



PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, tiene facultad para analizar el planteamiento formulado mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía y emitir el presente acuerdo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo, del Código Local; así como los diversos 143 fracción I, 170 y 176 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como con sustento en la jurisprudencia 9/2012, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**³

Todo lo anterior indica que este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para determinar si debe conocer del fondo, o en su caso, remitirlo a la vía y autoridad correspondiente, ya que la problemática planteada fue a través de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por un ciudadano, que considera le fueron transgredidos los derechos en su carácter de contendiente para la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla del Partido MORENA y como militante del mismo partido político, que se rige a través de normas intrapartidarias, tal y como lo establece al efecto el artículo 353 Bis del código de la materia.

Por ende, se emite el presente Acuerdo Plenario, atentos a la tutela de los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, con el fin de reparar el orden constitucional violado y reencausar el medio de defensa, si así procede.

SEGUNDO. Falta de definitividad y reencauzamiento.

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

TEEP-JDC-053/2021
ACUERDO PLENARIO

Esta Tribunal considera que el promovente **no agotó la instancia partidista** idónea, para resolver la controversia planteada y, por tanto, su demanda no cumple el principio de definitividad.

En efecto, en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito de procedencia del juicio ciudadano, **cumplir con el principio de definitividad**; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes, esto es, que se hayan agotado todas las instancias establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia terminal.

Así, en las disposiciones citadas se impone la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales, de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista, antes de acudir a la justicia local.

Este principio se cumple cuando se agotan las instancias:

- **Idóneas** para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.

- **Aptas** para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias partidistas tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, pues en ellas el promovente, podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretenden.

En el caso, el accionante impugna las omisiones de entregar la metodología empleada en la encuesta para seleccionar al candidato de MORENA para la presidencia municipal de Zacatlán, Puebla, así como de informar los resultados de la encuesta en una versión pública y la designación de Jorge Raúl Hernández Quintero como candidato a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, del partido político MORENA, toda vez que, en su concepto transgrede lo estipulado por el artículo 44 inciso a) del Estatuto de MORENA, al ser un ciudadano con sus derechos políticos-electorales activos y militante y/o simpatizante de ese partido político.



Por lo anterior, esta autoridad advierte que puede existir una controversia respecto de la asignación del candidato que va a contender para la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla.

Al respecto, del análisis de las constancias del expediente se advierte que no existe justificación alguna para llevar a cabo un salto de instancia (*per saltum*) a este Tribunal, incluso podría generar una merma en sus derechos y volverlos irreparables.

En efecto, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que es procedente el salto de instancia cuando los derechos cuya protección se pide puedan afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias.⁴

Sin embargo, este Tribunal considera que, en el caso concreto, **no puede exentarse al promovente de cumplir la definitividad** de los medios de impugnación, pues sus argumentos resultan insuficientes para justificar que no deben agotar la instancia partidista.

Lo anterior, derivado que no se prevé la posible vulneración de los derechos políticos-electorales del promovente, toda vez que, si bien es cierto, el proceso de entrega de la solicitud para presentar el registro ante el Instituto culminó el trece de abril, el periodo para aprobar el registro será hasta el tres de mayo en el que el Consejo General, Distritales y Municipales deberán sesionar para determinar lo procedente, una vez que hayan revisado la documentación requerida para la aprobación de la candidatura solicitada.

Una vez realizado lo anterior, un día antes del inicio del periodo de campañas los Consejos General, Distritales y Municipales, realizarán las sesiones correspondientes con la finalidad de registrar las candidaturas que procedan y que no presentaron algún tipo de observación por la autoridad electoral, tal y

⁴ En la jurisprudencia **9/2001** emitida por la Sala Superior, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

TEEP-JDC-053/2021 ACUERDO PLENARIO

como lo señala el artículo 213 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

Es por ello que se arriba a la conclusión de que, al no agotarse todas las etapas de registros de los candidatos a las Presidencia Municipales, establecidas por el Código Local, **existe tiempo suficiente** para que, en un principio, la controversia que plantean sea analizada y resuelta por las instancias partidarias.

Además, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵ que los actos intrapartidistas, por su naturaleza, **son reparables**; es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal.

Lo anterior es conforme con la Jurisprudencia 45/2010⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”, en la cual se establece que, aun en el supuesto de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, ello no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas de los partidos políticos.

En el caso concreto, como se apuntó previamente, el promovente controvierte la omisión de informar los resultados de la encuesta en una versión pública y la designación del candidato Jorge Raúl Hernández Quintero a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, del partido político MORENA, ya que, a su consideración, es una limitativa a su participación política, advirtiendo incluso

⁵ En los Acuerdos Plenarios dictados en los juicios ciudadanos de claves SUP-JDC-110/2021 y SCM-JDC-1216/2019, entre otros, criterio que tiene sustento en la tesis XII/2001, de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 121 y 122.

⁶ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 44 y 45.



este Tribunal que existe controversia en la selección del candidato que va a participar como contendiente por esa fuerza política.

Por lo cual tal controversia que plantea sea analizada y resuelta por la instancia partidaria.

En atención a lo expuesto, a juicio de este Tribunal no se actualiza algún supuesto de excepción que permita acudir ante esta instancia directamente y debe privilegiarse el agotamiento de la cadena impugnativa previa, sin que el tiempo de su resolución pueda generar alguna merma o posible extinción del derecho cuya protección solicita el actor.

No obstante, la determinación de este Tribunal no significa desechar la demanda que originaron este juicio ciudadano, por incumplir el principio de definitividad, ya que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese Instituto Político es una instancia idónea, apta, suficiente y eficaz para tutelar el derecho político-electoral que las y los promoventes consideran vulnerado, por lo que sus demandas **deben reencauzarse a dicha instancia**.⁷

En esta línea, el reencauzamiento no es un formalismo que retrasará la impartición de justicia; por el contrario, es un instrumento que puede reparar desde la primera instancia los derechos que el actor considera vulnerados.

Así, tienen plena eficacia las distintas esferas de solución de controversias (partidista, local y federal) establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin restar en perjuicio del promoventes dos instancias de acceso a la justicia.

En efecto, en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 2; y 34, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece el principio de mínima intervención estatal en la vida intrapartidista, mientras que en los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 40, párrafo 1, inciso h); 43, párrafo 1, inciso e); y 47, párrafo 2, del ordenamiento legal en cita, se impone a los partidos políticos el deber de

⁷ Lo que es acorde con la jurisprudencia **12/2004**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, consultable en la *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 580 y 581.

TEEP-JDC-053/2021
ACUERDO PLENARIO

establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a las instancias jurisdiccionales del estado.

En ese sentido, en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano que conocerá y garantizará el derecho de audiencia relacionadas con:

a. Las Comisiones organizadoras electorales de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

b. Los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales.

Asimismo, se establece que **asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional** dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las Comisiones Organizadoras Electorales y, entre otras, por las Comisiones Permanentes Estatales.

Así, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, es competente para resolver las cuestiones señaladas por el actor, debido a que tiene facultades para conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna partidaria, relacionadas con la selección de las personas que serán postuladas como candidatas y candidatos y, en consecuencia, para conocer la impugnación contra la omisión de entregar la metodología empleada en la encuesta para la selección del candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, vulnerando su derecho político electoral al voto activo.

Por tanto, **es evidente que existe una instancia partidista** que, en principio, es eficaz para que, en caso de tener razón, el promovente logre su pretensión.

Así, con la finalidad de hacer efectivo su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva⁸, lo procedente es **reencauzar la demanda que originó el medio de impugnación para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de**

⁸ Contenido en los artículos 17 de la *Constitución Federal*, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



MORENA⁹ conozca y en su caso resuelva a través del medio de impugnación establecido en el Estatuto de MORENA; así, ante una eventual respuesta desfavorable o que afecte a sus intereses, podrían acudir ante la instancia local o, en su caso, ante esta instancia federal, en salto de instancia (*per saltum*).

Debe precisarse que este reencauzamiento no prejuzga el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que esa decisión corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al ser el órgano competente para resolver el medio de impugnación.¹⁰

Ahora bien, para garantizar de manera efectiva el derecho a la justicia de las y los actores, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA debe **resolver** los medios de impugnación dentro del plazo de **dos días naturales**, contados a partir de la legal notificación de este Acuerdo; y **notificar** su determinación al accionante dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior es razonable, en atención a la controversia planteada y con la finalidad de que, en su caso, el promovente pueda agotar las instancias respectivas.

Además, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA deberá **informar** a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores al cumplimiento de lo ordenado, acompañando los documentos que así lo acrediten.

Esto, en el entendido de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolverá en plenitud de atribuciones, considerando en lo posible las medidas pertinentes para proteger la salud e integridad de las personas que intervienen en la tramitación e instrucción del medio de defensa (partes, funcionarias partidistas y las que pudieran verse involucradas), en función de

⁹ En similares términos se pronunció la Sala Regional Ciudad de México, al resolver los *juicios ciudadanos* con claves SCM-JDC-177/2021, SCM-JDC-198/2021, SCM-JDC-199/2021 y SCM-JDC-206/2021.

¹⁰ Lo que es acorde con la jurisprudencia **9/2012** de la Sala Superior, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, dos mil doce, páginas 34 y 35.

TEEP-JDC-053/2021
ACUERDO PLENARIO

la situación sanitaria que prevalezca en esta ciudad al momento de emitir su resolución.

Finalmente, **se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal** que, para cumplir lo acordado, remita a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el escrito que motiva la integración de este juicio ciudadano, previa **copia certificada** que del mismo se integra a cada expediente; y realice los demás trámites correspondientes.

Asimismo, en caso de recibir cualquier documentación relacionada con estos asuntos, **sin que medie actuación alguna** deberá remitirse la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, previa **copia certificada** que quede en el expediente respectivo.

Por lo expuesto, este Tribunal:

ACUERDA:

PRIMERO. Se reencauza. la demanda que dio origen a este medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en los términos y para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-053/2021
ACUERDO PLENARIO

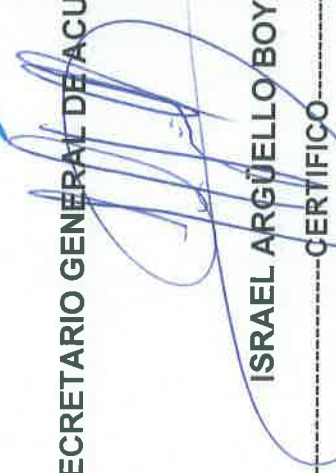
MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

CERTIFICADO

Que la presente hoja con las rúbricas de la Magistrada y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos, corresponde al acuerdo plenario dictado dentro del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave número TEEP-JDC-053/2021, en un total de once fojas en original. CONSTE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

